



ORDENANZ  
DE  
BOSQUES REALES

A-110







18 Hqs. unlin. fortals 803 foy  
RE

17. 100

ALBANY

RECONSTITUCION  
 DE LAS REALES  
 ORDENANZAS  
 DE LOS REYES  
 DON ALFONSO  
 X Y DON PEDRO  
 III  
 EN SU REINADO  
 EN EL AÑO DE  
 1494  
 EN LA CIUDAD DE  
 MADRID  
 EN EL DIA VEINTE Y  
 CINCO DE MAYO  
 DE DICHOS AÑOS  
 DE NUESTRO SEÑOR  
 DE MIL E CINCO  
 CIENTOS E NOVENTA  
 E CINCO AÑOS  
 DE NUESTRO SEÑOR  
 DE MIL E CINCO  
 CIENTOS E NOVENTA  
 E CINCO AÑOS  
 DE NUESTRO SEÑOR  
 DE MIL E CINCO  
 CIENTOS E NOVENTA  
 E CINCO AÑOS

123

$\frac{r}{31396}$

A-110

RECOPIACION  
DE LAS REALES  
ORDENANZAS,  
Y CEDVLAS DE LOS BOSQUES  
Reales del Pardo, Aranjuez, Escorial,  
Balsain, y otros.

GLOSSAS, Y COMMENTOS A ELLAS.

De la jurisdiccion privativa de la Real, y Suprema Junta de Obras, y Bosques.

Y de la del Consejo de Camara de Castilla, interpretacion à la ley 11. titulo 4. del libro 2. de la Nueva Recopilacion.

Del Fuero privilegiado de los Ministros, y Oficiales de los Alcazares, Casas, y Bosques Reales, y exempciones de los de la Real Monteria, y Bolateria.

Y de la practica, y forma judicial en las causas, y denunciaciones de estos Reales Bosques.

DEDICADO

Al Rey Don Carlos II. nuestro Señor.

POR MANO

Del Excmo. señor Conde de Oropesa, Presidente de su Consejo.

AVTORES

EL LICENCIADO DON PEDRO DE  
Cerbantes, que lo empeçò; Y Don Manuel Antonio de  
Cerbantes, su Sobrino, Alcaldes de la Casa, y Corte de su  
Magestad, y Iuezes de sus Reales Obras, y Bosques, que  
lo continuò, y concluyò de orden, y mandado de  
dicha Real, y Suprema Junta.

N

CON PRIVILEGIO

En MADRID: En la Oficina de Melchor Alvarez. Año de 1687.

RECOPILACION  
DELAS REALES  
ORDENANZAS

Y CEDULAS DE LOS REYES  
Reales del Partido Aragonés, Etc.

Ballina y otros.  
CROSAS Y COMENTOS A ELLAS  
De la Real Cedula privativa de la Real y Superior Corte de  
Cruces y Bolaras.



De la del Consejo de Camara de Castilla  
de la Real Cedula de los libros de la Real Academia de la Historia.  
De la Real Cedula privativa de los Ministros, y Oficiales de los  
Alcazares, Casas, y Bolaras Reales, y exenciones de  
los de la Real Montaña y Bolaras.  
De la practica, y forma judicial en las causas, y denun-  
ciaciones de estos Reales Bolaras.

DEDICADO  
Al Rey Don Carlos II. nuestro Señor.  
POR MANO  
Del Excmo. Señor Conde de Oropesa, Presidente de la Real Academia de la Historia.

AVTORES  
EL LICENCIADO DON PEDRO DE  
Cabrera, con lo comento; y Don Manuel Arana de  
Cabrera, su hijo, Alcazares de la Casa y Corte de la  
Majestad Real de los Reales Oficios, y Bolaras, que  
lo continúan y continúan de orden y mandado de  
los Reales Señores.

CON PRIVILEGIO

En Madrid: En la Oficina de Melchor de Haro, Año de 1700.

AL REY NUESTRO SEÑOR,  
SEÑOR.

**A**S Cédulas, y Ordenanças, con que se gobiernan los Reales Sitios, y Bosques, son Leyes especiales, emanadas de la voluntad de V. Mag. y sus gloriosos Progenitores, de las que llama el Derecho Constituciones del Principe; y si todas las Leyes tienen precisa dependencia de V. Mag. à quien alguna llama alma de la Ley, sería dexar informe el trabajo de los Comentarios, con que he solicitado exornar las que contiene este Volumen, si le faltasse el Real nombre de V. Mag. que no solo autorice las divisiones de las ordenes que refiero; pero à los resplandores de su veneracion illustren las obscuridades de mi ignorancia, de la suerte que el Sol fecunda, y ilumina los mas ignorados retiros del Orbe à rayos de su luz, y influencias de su benignidad. Nuestro Señor guarde la C. R. P. de V. Magest. como la Christiandad ha menester.

*Lic. Don Manuel Antonio  
de Cerbantes.*



AL EXCELENTISSIMO SEÑOR  
Don Manuel Joachin Garcia, Alvarez de Toledo,  
y Portugal, Cordova, Zuñiga, y Pimentel,  
Monroy, y Ayala, Conde de Oropesa, Belvis,  
y Deleytosa, Marqués de Frechilla, y Xarandilla,  
Comendador de Abanilla, de la Orden de ~~Al-~~  
~~cabera~~, Gentilhombre de la Camara de su Ma-  
gestad, de su Consejo de Estado, Capitan Gene-  
ral del Reyno de Toledo, y Provincia de Cas-  
tilla la Nueva, y Presidente en el Su-  
premo de Castilla.

Exc<sup>mo</sup>. Señor.



NA Ciega resignada obediencia me ha alentado à profe-  
guir los Comentarios à las Cedula, y Ordenanças, con  
que se gobiernan los Sitios, y Bosques Reales; y por la-  
crificio legal he debido consagrarle al Rey nuestro Señor.  
Ni ha sido de mi arbitrio el dueño de esta Obra, ni en las  
distancias de su soberania à mi humildad puede ser de mi  
arbitrio la mano; pues si como alma de la justicia se le dedico, V. Exc. co-  
mo braço derecho de ella, es quien ha de vnir estos espacios, siendo  
aquella grata benignidad con que V. Exc. ha honrado mi desvelo, pren-  
da en su generosa magnanimidad, para que llegue mas decente este obse-  
quio al sagrado, que le solicito. Cuya Excelentissima persona guarde Dios  
los muchos años, &c.

Lic. Don Manuel Antonio  
de Cerbantes.

Censura

*Censura del señor Licenciado Don Eugenio Coloma, Cavallero del Orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad, y su Fiscal de la Real Junta de Obras, y Bosques.*

**P**OR Comission del Señor D. Antonio Pasqual, Vicario desta Villa de Madrid, y su Partido: He visto, y reconocido el Libro intitulado: Recopilacion de las Cédulas de los Reales Bosques, Glossas, y comentarios a ellas, compuesto por el Licenciado D. Pedro de Cervantes, que fue del Consejo de su Magestad, su Alcalde de Casa, y Corte, y Iuez de Obras, y Bosques: Y por el Licenciado D. Manuel Antonio de Cervantes, Abogado de los Reales Consejos, en cuyo trabajo (sobre la conocida utilidad de aver unido las Ordenanças, y Cédulas, expedidas para el Gobierno de los Bosques Reales) concurre todo el cumulo de doctrinas, que las ilustran, y así en lo general del derecho comun, como en lo especial de las leyes del Reyno, con la noticia practica del estylo, que se observa en su execucion, aviendo sido menester toda la aplicacion, y literatura de sus Autores para la dificultad de este assumpto: *Facile enim remedium est ubertatis sterilia labore vincuntur.* Dexara correr la pluma a no confesarme apasionado; pero el prescripto de mi comission se cinge tanto, como San Agustin advierte, diziendo: *Omnium legum est inanis Censura, nisi Divina legis imaginem gerat.* Y dentro desta verdad debo dezir, que en toda la Obra, no ay cosa que diluene de la mas Christiana jurisprudencia, y doctrina, ni que se oponga a las buenas costumbres. Y afsi lo ficaro. Madrid a 12. de Setiembre de 1683.

Iunius de  
Pictura  
veterum  
lib. 3. c. 1.  
§. 3.  
D. Augu.  
lib. 9. de  
Civ. Dei.

*Lic. Don Eugenio Coloma.*

*Licencia del Ordinario.*

**N**Os el Doctor Don Antonio Pasqual, Arcediano de las Selvas, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Girona, y Vicario desta Villa de Madrid, y su Partido, por el presente damos licencia para que se pueda imprimir, e imprima el libro intitulado, *Recopilacion de las Cédulas de los Reales Bosques, Glossas, y Comentarios a ellas*, compuesto por el Licenciado Don Pedro de Cervantes, del Consejo que fue de su Magestad, su Alcalde de Casa, y Corte, y Iuez de Obras, y Bosques; y por el Licenciado Don Manuel Antonio de Cervantes, Abogado de los Reales Consejos, atento por la censura del señor Don Eugenio Coloma, Cavallero de la Orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad, y su Fiscal de su Junta de Obras, y Bosques, no aver en el cosa alguna contra nuestra Santa Fe Catolica, y buenas costumbres. Dada en Madrid a veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil y seiscentos y ochenta y tres años.

*Doctor Don Antonio Pasqual.*

Por su mandado,  
*Felipe Lescano.*

# EL REY.

**P**Or quanto por parte de vos el Licenciado Don Manuel Antonio de Cervantes, Alcalde de nuestra Casa, y Corte, y de la Real Junta de Obras, y Bosques, se nos hizo relacion, que de orden de dicha Junta aviades fenecido, y acabado vn libro, que avia empezado a componer el Licenciado D. Pedro de Cervantes vuestro Tio, Alcalde que tambien fue de nuestra Casa, y Corte, y de dicha Junta de Obras, y Bosques, intitulado; Recopilacion de las Cédulas de nuestros Reales Bosques, Glossas, y comentarios a ellas, y de la jurisdiccion privativa de dicha Junta, del qual con licencia del Ordinario, haziades presentacion, suplicandonos, fuésemos servido de concederos licencia para poderle imprimir, y privilegio por diez años, con las calidades, y prohibiciones ordinarias. Y visto por los de el nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron las diligencias que la Pragmatica vltimamente hecha sobre la impresion de los Libros dispone, se acordò dar esta nuestra Cedula para vos en la dicha razon, por la qual os damos licencia, y facultad, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de esta nuestra Cedula, vos, ò la persona que vuestro poder huviere, y no otra alguna, podais imprimir, y vender el dicho Libro, que de suso se haze mencion, por el original que en el nuestro Consejo se viò, que vò rubricado, y firmado al fin, de Gabril de Aresti y Larraçaval, nuestro Secretario, y Escrivano de Camara, con que antes que se venda le traygais ante ellos juntamente con el dicho original, para que se vea, si la dicha impresion està conforme a èl, y traygais fee en publica forma, como por Corrector por Nos nombrado, se viò, y corrigiò la dicha impresion por su original. Y mandamos al Impresor que imprimiere el dicho Libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas de vn solo Libro con el original al Autor a cuya costa le imprimiere, y no a otro alguno, para efecto de la dicha correccion, hasta que primero el dicho Libro estè corregido, y tassado por los del nuestro Consejo, y estandolo asì, y no de otra manera, pueda imprimir el dicho principio, y primer pliego, en el qual seguidamente se ponga esta licencia, y Privilegio, y la aprobacion, Tassa, y Erratas, pena de caer, è incurrir en las penas contenidas en las Pragmaticas, y leyes de estos nuestros Reynos que sobre ello disponen. Y mandamos, que durante el tiempo de los dichos diez años, persona alguna sin vuestra licencia, no le pueda imprimir, ni vender, pena, que el que le imprimiere aya perdido, y pierda todos, y qualesquier libros, moldes, y aparejos que del dicho libro tuviere, y mas incurra en pena de cinquenta mil maravedis, la qual dicha pena, sea la tercia parte para la nuestra Camara, y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare, y la otra para el denunciador. Y mandamos a los de el nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias: Y a todos los Co-

rr-

rregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Cedula, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna. Dada en Buen Retiro a primero dia de el mes de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y seis años. Y O EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio de Zupide, y Aponte.

## FEE DE ERRATAS.

*Las que tienen esta señal ¶ son de las Glossas.*

**P**AG. 5. lin. 3. Consejos, lee Concejos. Pag. 7. lin. vltima, Cedula 12. lee Cedula 17. Pag. 12. lin. 10. encarcimiento, lee encerramiento. Pag. 33. lin. 16. roca, lee toca. Pag. 76. lin. 12. prohibido, le proveydo. Pag. 79. lin. 2. menor, lee menor. Pag. 87. lin. 13. para, lee por. Pag. 100. lin. 2. peros, lee perros. Pag. 105. lin. 14. Cedula 38. lee 83. Pag. 106. lin. 1. Cedula 17. lee 71. Pag. 131. lin. 28. pondremes, le pondremos. Pag. 138. lin. 8. la 35. lee la 53. Pag. 148. lin. 22. segestarlas, lee sugetarlas. Pag. 152. lin. 21. displicion, lee disposicion. Pag. 180. lin. vltim. Cedula 51. lee Cedula 50. Pag. 185. lin. 15. Cedula 83. lee Cedula 38. Pag. 191. lin. 26. Cedula 85. lee Cedula 86. Pag. 196. lin. 11. regulos. lee regalos. Pag. 216. lin. 7. regular, lee irregular. Pag. 226. lin. 22. incendio, lee indicio. Pag. 235. lin. 11. legitias, lee legitimas. En la misma Pag. lin. 32. ù, lee è. Pag. 240. lin. 25. Concejos, lee Consejos. Pag. 277. lin. 28. sin disparar; lee sin esperar. Pag. 351. lin. 21. y assi, lee y sí. Pag. 392. lin. 4. nombrando, lee nombrado. Pag. 403. lin. 15. de 1682. lee de 1628. Pag. 432. lin. 20. Gutierrez, lee Garcia. Pag. 468. lin. 20. visita, lee vista. Pag. 471. lin. vltim. se decidò, lee se dedicò. Pag. 474. lin. 15. Cedula 27. lee Cedula 19. En la misma Pag. lin. 25. Cedula 47. lee Cedula 56. Pag. 525. lin. 33. tria, lee traia. Pag. 536. lin. 20. dipensen, lee dispensen. Pag. 538. lin. penultim. Alcayde, lee Alcalde. Pag. 540. lin. 10. imperecia, lee impericia. En la misma Pag. lin. 14. superfluar, lee superfluas. Pag. 704. lin. 20. apelacion. lee ampliacion. Pag. 708. lin. 33. esto fiziere, lee es, ò fuere ¶ Pag. 19. Gloss. 3. Instrucc. lege, instrum. ¶ Pag. 46. Gloss. 3. vero, lege verb. ¶ Pag. 50. Gloss. 1. est, lege ex. Pag. 65. Gloss. 2. iniuri, lege iniure ¶ Pag. 76. Gloss. 1. de meta, lege de metu. ¶ Pag. 134. Glossa 1. prohibitio, lege prohibito. ¶ Pag. 137. Gloss. 1. simarijs, lege simaris, & in ead. Gloss. dict. lege de. ¶ Pag. 144. Gloss. 3. addidit. lege eddidit. ¶ Pag. 216. Gloss. 1. capitale, lege capitali. ¶ Pag. 224. Gloss. 1. incendiarium, lege iucendiariorum. ¶ Pag. 296. Gloss. 1. frans, lege fraus. ¶ Pag. 397. Gloss. 2. in fin. detentius, lege detentus. ¶ Pag. 452. Gloss. 2. ad crime, lege ad crimen. ¶ Pag. 509. Gloss. 1. observatione, lege observationem in ead. Gloss. inventa, leg. inventam. ¶ Pag. 533. Gloss. 3. plagis, lege plagijs. ¶ Pag. 536. Gloss. 4. inenticium. lege inenticium.

Este Libro intitulado: *Recopilacion de las Reales Ordenanças, y Cedula de los Bosques Reales, &c.* Escrito por el Licenciado Don Manuel Antonio Cerbantes, Alcalde de Casa, y Corte, y Iuez de dichas Reales Obras, y Bosques, advirtiendo estas erratas corresponde a su original. Madrid, y Febrero 24. 1687.

*D. Martin de Ascarza, Corrector  
General por su Magestad.*

TASSA!



## Al Lector.

**L**As cortas noticias publicas (discreto Lector) que comunmente se tienen de las materias tocantes à la Real, Grande, y Ilustre Junta, que su Magestad tiene formada para las Obras, y Bosque Reales (que se cree la instituyò, y fundò el Señor Emperador Don Carlos, Rey de España, primero de este nombre). y de la jurisdiccion que le està comunicada; pudo con razon aver encendido el deseo del que diò principio à esta Obra, de participar algunas à lo publico, àssi por aver visto quan comunmente son de todos deseadas, como porque teniendo à su cargo la obligacion de juzgarlas, por la merced que el señor Rey D. Felipe Quarto nuestro señor, le hizo de la Plaça de su Alcalde de Casa, y Corte, Iuez de Obras, y Bosques, le tocava conocer de los negocios de ellos; para cuyo acierto aviendo reconocido la variedad de Cédulas, despachadas despues de las antiguas Ordenanças del Pardo, en que vnas las declaravan, otras las alteravan, y otras las reformavan, que podian dar ocasion de no conseguirle los que en la primera, y demás instancias tienen à su cargo el de juzgar: le pareciò conveniente para evadir este peligro, el concordar estas nuevas ordenes, que declaran, alteran, ò inmutan las antiguas con las Ordenanças primitivas, hechas para lo tocante al Pardo, y sus ànexos, por la Magestad del señor Don Felipe Segundo, que fue quien diò punto, ser, y perfeccion à todos los Bosques Reales; lo qual no pudo concluir por aver cortadole el vltimo aliento los hilos de tan justos, y debidos deseos; con cuya noticia, y de tenerse por necessario beneficio el perficionarlo, su Magestad fue servido de mandarme por dicha Real Junta la continuacion hasta ponerlo en estado de sacarlo à luz: y aunque la ineptitud de mi talento me podia detener à executar lo voluntariamente, yà fue precisa en mi la obediencia à tan soberano precepto; para lo qual me pareciò seria mas vtil el proseguir el assumpto, ampliandole à concordar con las Ordenanças, y Cédulas del Pardo, las de los Bosques Reales de Aranjuez, el Escorial, Balsaín, y otros, haziendo vna Recopilacion de todas las que se han podido hallar, despachadas para la buena guarda, y conservacion de la caça, pesca, yerva, y leña de dichos Reales Bosques, y de los Privilegios concedidos à Caçadores, y Monteros de la Real Bolateria, y Monteria, poniendo mi cuidado, en que los Iuezes de primera, y demás instancias, Alcaydes, Guardas, y demás Oficiales, puedan, y podamos (pues su Magestad ha sido servido de repetir en mi la misma merced, honrandome con la futura de dicha Plaça de Alcalde de su Casa, y Corte, y Iuez de Obras, y Bosques, con las

ausencias, y enfermedades del que la sirve de presente) hallar recopilados sucintamente lo que à cada qual le toca para cumplir bien con nuestros cargos; y de camino he agregado otras noticias, de que sucederà hallarse faltos muchos de los Cavalleros, y Ministros, de que dicha Real Junta se compone, que por no averse escrito hasta aqui cosa desta materia, les preferraria justa causa de ignorancia. Vã todo en nuestro idioma Castellano, para que sus noticias sean comunes à los mas comunes Magistrados, y Oficiales de los Bosques, y aun à los rusticos de los Pueblos comarcanos, que suelen tal vez delinquir por ignorancia; y si alguno de los ratos, que el curioso Lector eligiere para divertirse, lo dexare de hazer en los Bosques Reales por la prohibicion que los Reyes tienen puesta à la entrada de ellos, lo podrã hazer sin ella en estos de papel, en que los hallarã referidos, con todos sus limites, y juntas las Reales Cédulas, Ordenes, y Decretos, que se han expedido para su justa, y necessaria conservacion. Perdona, pues, los errores que tuviere, que seràn hijos de mi rudeza, mas no de mis deseos, de que justamente los pue de hazer dignos la obediencia. Vale.

# SVMARIO DE LAS GLOSSAS DE este Libro.

## PARTE PRIMERA, DE LA CAZA.

- G**lossa I. Del Rey, Autor de estas Ordenanças.
- Glossa II. Que Ordenanças, y Cédulas hubo antes de estas.
- Glossa III. El Monte; y Bosque del Pardo es Patrimonio, y heredamiento Real.
- Glossa IV. Que para hazer estas Ordenanças se reconocieron todas las antiguas.
- Glossa V. Describense los limites assignados para la caza mayor, que oy son tambien vnos con los de la menor; y declarase quantas especies de limites ay en estos Bosques Reales.
- Glossa VI. De la prohibicion general de caçar, y què personas son en ella comprehendidas; y de los Clerigos, privilegiados, y exemptos.
- Glossa VII. Prohibese no solo el caçar; sino el entrar à caçar caza mayor; y si se castiga el conato solo, aunque el delito no se aya consumado.
- Glossa VIII. Vedase el tomar la caza viva; y si serà lo mismo en la muerte.
- Glossa IX. De los instrumentos de caçar caza mayor, y menor, y quales, y en que forma estàn vedados, assi por las leyes generales, como por estas Ordenanças, que perros, y arcabuzes se permiten dentro de Madrid.
- Glossa X. Si se puede andar con instrumentos de caçar fuera de los caminos Reales dentro de los Bosques, y sus limites.
- Glossa XI. De las penas de los caçadores de caza mayor, y menor; y de los que tienen instrumentos prohibidos; y si estos caen en conmisso.
- Glossa XII. De los que caçan tercera vez caza mayor, y de la necesidad de exemplo en su castigo por la gravedad del defacato.
- Glossa XIII. De los Auxiliadores, y Encubridores de los que caçan, y sus penas. Y de los que en todo, ò en parte tuvieran caza mayor, ò la vendieren; y si en las penas pecuniarias pueden ser mancomunados con los Principales.
- Glossa XIV. De los que caçan tercera vez caza mayor, no aviendo sido denunciados.
- Glossa XV. De la pena del que caça caza mayor tercera vez, aviendo sido dos vezes denunciado.
- Glossa XVI. De la pena del desterrado por aver caçado primera vez, que quebran-

brantando el destierro caça segunda vez; y de los que quebrantan el destierro.  
Glossa XV. De los limites de caça menor, y de como son ya los mismos que los de la mayor, de que se tratò en la glossa 5.

Glossa XVI. Prohibicion general de la caça menor, y de bolateria, y sus penas.

Glossa XVII. Es vniversal el vedamiento de toda especie de caça menor, y bolateria; y quien ha de cnydar de matar lobos, çorras, y otros animales nocivos.

Glossa XVIII. De los que ayudan à otros à caçar, y de la pena en que incurren.

Glossa XIX. De los que toman la caça menor muerta, ò viva.

Glossa XX. Prohibese meter dentro de los limites instrumentos de caçar fuera del camino Real.

Glossa XXI. De lo que se permite à los dueños de heredades; y que caça mayor, ò menor, y de bolateria, y de los Sotos de particulares.

Glossa XXII. Las penas de los que matan caça menor, y si es la misma de los que matan la mayor.

Glossa XXIII. La pena del desterrado, que entra à caçar segunda vez caça menor.

Glossa XXIV. De los que tienen costumbre de caçar, y de los Caçadores cõsarios, y de los que caçan en cuadrillas, y sus penas; y de la que tienen los que no declaran los compañeros que caçaron con ellos en cuadrillas.

Glossa XXV. De los Nobles que caçan, y sus penas.

Glossa XXVI. De los que caçan vna vez caça mayor, y otra menor, y de sus penas.

Glossa XXVII. De los que siguen la caça desde fuera de los limites hasta dentro de ellos.

Glossa XXVIII. De los limites de pragmática, y lo que se ha de guardar, y denunciar en ellos por las Guardas.

Glossa XXIX. Describense los limites de Pragmática, que eran los antiguos.

Glossa XXX. El Iuez de Bosques conoce de los quebrantamientos de Pragmáticas dentro de dichos limites.

Glossa XXXI. De los meses vedados por la cria de la caça mayor, y menor en vnos, y otros limites, y quales son estos meses.

Glossa XXXII. De las penas en que incurren los que en los meses vedados caçan, pescan, ò meten aparejos de ello dentro de dichos limites.

Glossa XXXIII. En dichos casos se incurre la pena mayor entre las puestas por Cédulas, ò por Pragmáticas.

*Glossa XXXVI.* Los que caçan con arcabuz, ò yerva, ò la tuvieren, incurren en vna, y otra pena.

*Glossa XXXVII.* Del vedamiento de la caça de cisnes, francolínes, faisanes, y abutardas, y sus penas. Y del vedamiento de caçar palomas, y en que forma se puede tirarlas.

*Glossa XXXVIII.* De las guardas de los campos, ò pastores, y que armas se les prohiben, y quales se permiten a las guardas de estos Bosques.

*Glossa XXXIX.* Lo que se permite a los dueños de heredades, y Sotos, que están dentro de los limites; y si pueden matar en ellas caça mayor.

*Glossa XXXX.* Què perros, ò instrumentos se permiten a los Leñadores dentro de los limites, y quales se les vedan.

*Glossa XXXXI.* A los pastores de ganados, que perros se permiten, quando han de traerlos con tragallos en los limites.

## PARTE SEGUNDA.

### De la Pesca.

*Glossa I.* Prohibese el entrar a pescar dentro de los limites assignados.

*Glossa II.* Declaranse los limites en que se prohibe pescar: Y de la justificacion de esta prohibicion.

*Glossa III.* Què instrumentos de pescar se prohiben.

*Glossa IV.* De las penas en que incurren los que entran a pescar: y si los instrumentos, y pesca caen en commisso.

*Glossa V.* De los que pescan en los Estanques Reales, y sus penas.

*Glossa VI.* Prohibese a Molineros, y Pastores, tener instrumentos de pescar: Y de las penas de las guardas, y Oficiales Reales que pescaren.

## PARTE TERCERA.

### De los Arboles, Leña, y Bellota.

*Glossa I.* De la importancia de la conservacion de los arboles, leña, y bellota del monte, y Bosque del Pardo, y sus agregados, para la cria, sustento, y abrigo de la caça.

Glossa II. Que el monte, y Bosque del Pardo, son heredamiento Real, y de las otras posesiones agregadas que gozan de este fuero.

Glossa III. Prohibese el cortar leña, y la entrada a cortar.

Glossa IV. Ampliase dicha prohibicion a la leña seca, y rodada.

Glossa V. Restringese esta prohibicion al monte, y Bosque del Pardo, y a los otros heredamientos Reales solamente: Ya la nueva dehesa de Madrid, que dizen Valfrio, y Navalacarrera.

Glossa VI. Prohibese el meter bestias, carros, hachas, y otros instrumentos de cortar en dicho monte, y Bosque.

Glossa VII. Ampliase la prohibicion a coger la bellota que se cria en el monte, y Bosque.

Glossa VIII. Ampliase a pacer la yerva con ganados en dichos heredamientos.

Glossa IX. Ampliase esta prohibicion a qualquier otro aprovechamiento dentro de los limites, y mojones de dicho heredamiento.

Glossa X. Declaranse los limites, y mojones del heredamiento del Pardo, Casa Real del Campo, Parque, y Bosque de Sagra, Casa Real de la Zarzuela, Dehesas de Santistevan, y demàs que tiene el Real Convento de San Lorenzo, que son limites del Pardo, y los otros que forman el territorio del Alcalde Iuez de Bosques.

Glossa XI. De las penas en que incurren los que cortaren arboles, ò sacaren leña.

Glossa XII. Ampliense estas penas a los que cortaren plantas, ò arboles antiguos, ò plantados por mandado Real en la Ribera del Riode Manzanares.

Glossa XIII. De las penas de los que cogieren la bellota de estos montes Reales.

## PARTE QVARTA.

### De los Pastos, y Yervas.

Glossa I. De la prohibicion de meter ganados a pastar, ni otra cosa en los limites de los arboles, y leña, y en los otros heredamientos Reales.

Glossa II. De las penas de los ganados que entraren a pastar, por cada rebaño, ò manada.

Glossa III. De la pena de las cabeças de ganado que entraren a pastar, quando no llegan a rebaño, ò manada.

Glossa

*Glossa 1 V. Como se han de imponer las penas, quando muchas personas juntan sus ganados para los pastar.*

*Si en los arrendamientos de pastos, y deheffas, se deberà moderar el precio dellos por el accidente de baxas de moneda, quando estàn renunciados los casos fortuitos.*

*Y si la perdida del dinero que se ocasiona con las baxas de moneda, deberà ser por cuenta de los Tesoreros, y Pagadores de los Alcaçares, y Sitios Reales, y quando por la del Principe.*

*De los arrendamientos de pastos, yervas, y deheffas, si se debe, ò no pagar alcaçala. Y que serà si huviesse costumbre de no pagarla dellos.*

## PARTE QUINTA DE LOS FUEGOS.

*Glossa I. De la prohibicion de encender fuegos en el Estio al rededor de los montes, y de sus penas.*

*Glossa II. Que los Concejos comarcanos acudan à apagar los fuegos.*

## PARTE SEXTA.

*Del Oficio, y potestad del Alcayde del Pardo, y de su Teniente, Guardas, y Oficiales.*

*Glossa I. Del Oficio, Nobleza, y Potestad de Alcayde del Pardo, y de su Teniente, y guardas, y de lo que les toca hazer para la buena custodia de los Bosques. Y que armas se les permite traer, y para que fines.*

*Glossa II. Como deben prender, y prender a los que excedieren contra las Ordenanças, y Cedula, y denunciar dellos ante el Alcalde Iuez de Bosques.*

*Glossa III. Que las guardas Mayor, y Menores, deben llevar personas, y ganados ante el Alcalde Iuez de Bosques, y dentro de que tiempo.*

*Glossa IV. Que los aprehendidos excediendo, no deben resistir la prision, ni prendas.*

*Glossa V. De las penas de los que se resistieren a las guardas con armas, ò sin ellas; y como se probarà la resistencia hecha en el campo, y que serà si fuere Clerigo el que la hiziere.*

*Glossa VI. Si las guardas pueden ir fuera de los Bosques en seguimiento de los que no pudieron prender.*

Glossa VII. El Alcayde, y guardas, sean creídos en los Pueblos diziendo, ò jurando que lo son.

Glossa VIII. Si podrán las guardas ir siguiendo el rastro, ò los indicios del daño recién hecho, sin mandamiento de Iuez.

Glossa IX. Que quando las guardas no aprehenden, ò hallan indicios, han de ir con mandamiento de Iuez a las diligencias necessarias.

Glossa X. Si pueden denunciar las guardas sin aprehension dando informacion del exceso, ò por pesquisa.

Glossa XI. Que la pesquisa se ha de hazer dentro de dos años.

Glossa XII. El Alcayde, ò su Teniente, pueden ir con vara alta de justicia, ò sin ella fuera de la jurisdiccion, recibir informacion, y prender culpados.

Glossa XIII. Quando pueden llevar salarios el Alcayde, ò su Teniente, y guardas, y quantos.

Glossa XIV. Prohibense pesquisas generales, sin expreso mandato.

Glossa XV. El Alcayde, ò su Teniente, y guardas, quando pueden entrar a visitar las casas de los indiciados en alguno de los excessos cometidos contra estas Ordenanças, y Cedula.

Glossa XVI. Pena de las guardas que excedieren en las visitas de las casas de los vezinos indiciados.

Glossa XVII. Que las Iusticias les den el favor, y ayuda que les pidieren, y con que penas, y que el Iuez de Bosques las execute.

Glossa XVIII. El Alcayde, su Teniente, y guardas, sean creídos por su juramento, y para què genero de penas. Y si para las de destierro, campañas, presilios galeras, y açotes.

Glossa XIX. Què prueba serà bastante por el Reo en su defensa contra el juramento de los guardas.

Y de la negativa cobartada, y como se debe articular, y probar.

## PARTE SEPTIMA.

De la jurisdiccion del Alcalde Iuez de Bosques, y de la forma judicial de las causas en todas instancias.

Glossa I. De la jurisdiccion del Alcalde en todos los quatro Bosques Reales, y especialmente en los del Pardo, y sus limites; y del fuero de las Guardas, y Oficiales de ellos.

Glossa

- Glossa II. Que el Alcayde, y su Teniente, y Guardas, deben denunciar ante el Alcalde de los excessos cometidos en estos Bosques, y sus limites. Y si puede el Alcayde dar licencia de caçar.*
- Glossa III. Que tambien pueda denunciar otro qualquier dando informacion, Y que informacion deberà dar; y quando puede procederse por pesquisa.*
- Glossa IV. Que los Guardas del Pardo pueden denunciar de los excessos de los limites de Pragmatica de Aranjuez, y Balsam; y los de Aranjuez, y Balsam en el Pardo.*
- Glossa V. Que en los excessos cometidos dentro de los limites de Pragmatica tengan acumulativa las justicias ordinarias con el Alcalde, el qual prevenga con solo denunciarse ante el, primero.*
- Glossa VI. De las penas del Alcayde, Guardas, y otros Oficiales, que caçaren, ò excedieren; y de los que lo supieren, y no lo denunciaren.*
- Del juicio de visita secreto, y como se debe proceder en el por los Iuezes à quien se cometiere.*
- Glossa VII. La caça muerta, y cueros de venado, se traygan luego ante el Alcalde.*
- Glossa VIII. Los transgresores presos por caça, pesca, ò resistencia, ò dependiente de ello, no se suelten en fiado antes de aver pagado las penas pecuniarias, y entregado los aparejos.*
- Glossa IX. Si se dieren en fiado, sea con que salgan luego à cumplir el destierro.*
- Glossa X. Que siendo confirmada la sentencia de destierro, se quente el tiempo desde que le salio à cumplir estando suelto en fiado.*
- Glossa XI. Como se distribuyen las penas pecuniarias, y en que causas puede llevar tercera parte el Iuez.*
- Glossa XII. Lo que se debe hazer de los instrumentos, y aparejos de perros, vrones, y aves, y de la pena de conmisso.*
- Glossa XIII. Lo que se manda hazer de los arcabuzes, y ballestas.*
- Glossa XIV. Si el denunciador puede hazer suelta, ò gracia de su parte de condenacion que se le aplica. Y de los cohechos, y baraterias, y sus penas.*
- Glossa XV. Que el Iuez proceda breve, y sumariamente en estas causas, y en lo a ellas annexo, tocante, y dependiente. Y que lo mesmo sea en las de apelacion.*
- Quales cosas se dizen annexas, connexas, y dependientes. Y quales incidentes, y emergentes.*
- Si el Iuez Secular puede conocer incidentemente, y por via de excepcion de la*

causa de ilegitimidad, ò nulidad de Matrimonio, que incide en el juizio civil ante el començado sobre la sucesion de bienes, ò de Mayorazgo, ò si se avrà de remitir este conocimiento al Iuez Eclesiastico, suspendiendo, hasta que por el se decida el tal juizio de la sucesion de bienes, y de Mayorazgo.

De la jurisdiccion del Supremo Consejo de la Camara de Castilla; y si la tiene para conocer del perjuizio que se suele representar en el, para impedir la expedicion de las gracias, y mercedes que su Magestad acostumbra à hazer por este Tribunal, ò si oponiendose algun perjuizio, se avrà de remitir su conocimiento al Consejo Supremo de Justicia, y del remedio de la retencion que para en semejantes casos se practica por la ley 11. tit. 4. lib. 2. Recopilacionis, en quales tendrà lugar, y en que casos no.

Glossa XVI. Si en las causas contra ausentes, se puede admitir Caucionero, Defensor, ò Escusador.

Glossa XVII. Que en las penas pecuniarias, se executen las sentencias sin embargo de apelacion, dando fiança el denunciador.

Glossa XVIII. A los que apelaren, como se les ha de otorgar la apelacion, en que forma, y con que calidades.

Glossa XIX. Que conozca de las apelaciones la Sala de los Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, y concurre en ella el Alcalde Iuez de Bosques.

De la Real Junta de Obras, y Bosques, Señores, y Ministros de que se compone; y de su jurisdiccion privativa.

De la jurisdiccion del Caçador Mayor, exempciones, y privilegios de los caçadores.

De la jurisdiccion del Montero Mayor, exempciones, y privilegios de los Monteros.

De la jurisdiccion de los Alcaydes del Palacio Real del Buen Retiro de Madrid.

De los Alcaçares, y Atarazanas, y Bosques de la Ciudad de Sevilla: Y del Alhambra de Granada.

Glossa XX. Del Fiscal de este juzgado, y de su oficio: Y del Fiscal Togado de la Junta; y como deben seguir las causas de las denunciaciones, y sus apelaciones, y las de competencias con los Iuezes Seculares, y Eclesiasticos.

Y en què Tribunal se deben decidir las competencias con los Iuezes Seculares.

Glossa XXI. Epilogo, de lo que debe hazer el Alcalde, y demàs Iuezes de Bosques en el conocimiento de las causas de denunciaciones, y de la forma judicial en proceder, conocer, y sentenciar, y en la execucion de las sentencias.

# CEDVLA PRIMERA:

Provision general, y Ordenanças del Real Monte, y Bosque del Pardo, de 23. de Julio de 1572. años.

**D**O N. Felipe Segundo deste nombre, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Concega, de Murcia, de Iden, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y Neopatria, Conde de Rossellon, y Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brayante, y Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Al Serenissimo Principe D. Fernando, mi muy caro, y muy amado hijo; Y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas, Fuertes, y Llanas; Y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de mi Casa, y Corte, y Chancillerias; Y a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, y otras qualesquier Justicias, y Iuezes de esta Villa de Madrid, y de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi de Realengo, como de Abadengo, y Señorio, y de qualquier fuero, y jurisdiccion que sean, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta, ò su traslado signado de Escrivano publico fuere mostrada, y lo en ella contenido toca, y atañe, y puede tocar, y atañer en qualquier manera: Y a vos el que aora, ò de aqui adelante fueredes nuestro Alcayde, y Guarda Mayor de la Casa, y Bosque del Pardo, salud, y gracia: † *Yà sabeis, ò debéis saber, como por cartas, y provisiones nuestras, y por las que antes de Nos el Emperador, y Rey mi señor (que este en gloria) en su vida, y los Señores Reyes Catolicos nuestros Visabuelos dieron en su tiempo, † la casa del nuestro monte, y Bosque del*

Parte 71

Glossa 21

Glossa 28

Glossa 31

Pardo,

Glossa 4.

*Pardo, està vedada, prohibida, y acotada, para que no se pueda tomar, ni matar dentro de los limites, y terminos, y so las penas, y con las declaraciones, y en la forma, y manera en las dichas cartas, y provisiones, y otras Cédulas contenidas: y aora aviendonos mandado tratar, y platicar sobre lo tocante a la dicha caza, para que teniendose fin, asì a la guarda, y conservacion de ella, como juntamente a que los vezinos, y comarcanos del dicho monte recibiesen menos daños, y fuessen mas aliviados, † y se reveyesen, y reconociesen todas las dichas cartas, y provisiones, y qualesquier otras Cédulas, ordenes, y declaraciones, que sobre esta razon estuvieren dadas, y fechas, se mirasse, y tratasse, si en lo proveido, y dispuesto en ellas tocante a los limites, y a todo lo demàs que avia que enmendar, mudar, y alterar, y proveer de nuevo, para que se enmendasse, mudasse, ò alterasse, ò proveyesse, y que de todo lo que hasta aqui estuviessse ordenado, y de nuevo se proveyesse, y ordenasse, se hiziesse vna nuestra carta, y provision, y se reduxesse todo a ella, para que todos entendiessen clara, y distintamente nuestra voluntad, y lo que Nos mandamos, y queremos que se guarde, cumpla, y execute en lo tocante a la dicha caza, y a la pesca, y corta, y pastos del dicho monte, y Bolques y otras cosas, cerca de lo qual aviendose tratado, y platicado, y con Nos consultado, avemos acordado declarar, y mandar, y ordenar, como por la presente declaramos, ordenamos, y mandamos, lo que en esta nuestra carta, y provision se declara, y contiene. †*

Glossa 5.

*Primeramente, en quanto toca a los limites, y terminos del coto, y vedamiento en lo de la caza mayor, no embargante, que aquellos hasta aqui hubiessen sido mas largos, y estendidos, queremos, que por aora, y para adelante mientras que fuere nuestra voluntad tan solamente sean, y se entiendan ser los siguientes: Conviene a saber, desde la Puente Toledana camino derecho a Caramanchel de Abaxo, y desde alli camino derecho a Humera, hasta llegar al Palomar de los Herederos de Gonçalo de Caceres, que està en lo alto del dicho Lugar, y desde el dicho Lugar, y Palomar cuerda derecha al canto alto de las huertas de Torrejon, y desde alli siguiendo la derecera atravesando el Arroyo de Galvan cuerda derecha, hasta llegar al camino que vâ de Arabaca a la Torre de Lodones por la parte que està enfrente de la Casa de Zarçuela, y desde alli por el dicho camino Real, hasta llegar a las Roças, y desde alli por el camino Real derecho a Colmenarejo, y desde*

alli

alli camino derecho a Valmayor, y desde alli al Lugar de Pera-  
 lejo, y desde alli cuerda derecha al Alberquilla, y a lo alto de la  
 Sierra, y por lo alto de la dicha Sierra adelante àzia Segovia  
 aguas vertientes àzia el Real de Mançanares, hasta llegar en-  
 frente del Lugar de Porquerizas, y desde alli por el Rio de Gua-  
 dalix abaxo, hasta llegar al Lugar de San Agustín, y desde alli  
 por las rayas que hazen las heredades de la dicha Villa, y de la  
 Villa de Pefadilla, y Lugar de Frente el Fresno con los montes,  
 y valdios, de manera, que las dichas Villas, y Lugares, y sus  
 heredades queden fuera del dicho limite, y desde alli donde  
 acaban las heredades del dicho Lugar de Frente el Fresno cuer-  
 da derecha al camino que vâ al Lugar de San Sebastian, y por el  
 dicho camino, hasta el dicho Lugar, y Alcobendas, y desde alli  
 camino derecho àzia Madrid, hasta donde llegan à apartarse los  
 caminos que vâ a Fuencarral, y Barajas, y desde alli cuerda  
 derecha al Arroyo de Brañigal, y por el dicho Arroyo abaxo,  
 hasta llegar al camino que vâ de Madrid al Lugar de Ballecas,  
 y desde alli linea derecha a la Puente Toledana donde se co-  
 mençò el dicho limite.

*Dentro de los quales limites, y terminos, segun, y por las partes, y  
 Lugares que de suso vâ declarados, y destindados, mandamos, y pro-  
 hibimos, y defendemos, que ninguna, ni algunas personas de qualquier  
 estado, condicion, preheminencia, y calidad que sean, por ninguna  
 causa, y debaxo de ningun pretexto, color, ni ocasion, † no  
 maten, ni caçen, ni entren a matar, ni caçar osso, ni puerco, gamo, ni  
 ciervo, ni corço, † ni otro ningun genero de caça mayor, ni la tomen  
 viva, ni la ayuden a matar, ni tomar, † ni traygan, ni metan ar-  
 mandijos para ello, ni armen cepos, ni metan arcabuz, ni escopta, ni ba-  
 llesta, ni xaca con yerva, ni sin ella, † ni los traygan fuera de los  
 caminos Reales, y acostumbrados dentro de los dichos limites, † so pe-  
 na, que por la primera vez que lo tal hizieren, y cometieren, ayan  
 perdido, y pierdan todos los aparejos con que huvieren caçado,  
 ò metieren en los dichos limites, y paguen cinco mil marave-  
 dis, y que demàs de esto sean desterrados por dos años de la di-  
 cha Casa, y Bosque del Pardo, y sus limites con tres leguas al  
 rededor, y del Lugar donde fueren vezinos, aunque sea fuera  
 de los dichos limites, y leguas: y por la segunda tenga la pena  
 doblada: † Y por la tercera pierda assimismo los aparejos, è in-*

Glossa 62

Glossa 72

Glossa 82

Glossa 92

Glossa 102

10. Glossa 112

11.

Glossa 122

curra 122

curra en pena de diez mil maravedis, y demàs de esto por el exemplo, y defacato le sean dados cien açotes publicamente, y ayan de servir, y sirvan en nuestras galeras de galeotes al remo, sin sueldo por tiempo de seis años.

Glossa

23.

*En las quales dichas penas assimismo incurran*, los que ayudaren, participaren, encubrieren, y acogieren a los dichos tales caçadores, y los que vendieren qualquier de las dichas reses, ò se hallaren en su poder, en todo, ò en parte dentro de los dichos limites de la dicha caça mayor, porque se escussen los fraudes, y encubiertas, que por experiencia se han visto, que en esto ha auido, y ay.

Y porque podria ser, que alguno, ò algunos huviesse caçado, ò entrado a caçar la dicha caça mayor diversas vezes en el dicho monte, y limites, sin aver sido tomado, ni hallado, acusado, ni castigado, el qual viniendo a ser tomado, ò hallado, ò acusado, pretendiesse, ò alegasse, que no aviendo sido castigado ninguna vez, podia ser condenado tan solamente en las penas puestas por la primera vez, no embargante, que huviesse tenido la tal costumbre: † *Declaramos, que el que se probare aver caçado, ò entrado a caçar la dicha caça mayor*, tres vezes, aunque no aya sido por ninguna dellas condenado, ni castigado, se entienda aver incurrido en las penas que de suso estàn declaradas por la segunda vez.

Glossa

24.

Glossa

*Y el que aviendo sido condenado dos vezes, caçare tercera vez la dicha caça mayor*, las penas sean dobladas de lo que està dicho en la segunda vez en lo que toca a la pena pecuniaria, y servicio de galeras: † *En la qual pena assimismo incurra, el que estando desterrado por aver caçado primera vez quebrantando el destierro tornare a caçar*, porque queremos, que el tal sea auido, como si huviesse caçado las dichas tres vezes.

Glossa

25.

Glossa

Glossa

26.

Glossa

*Y en lo que toca a la caça menor*, queremos, y mandamos, que aora, y de aqui adelante durante nuestra voluntad, no embargante los limites que por las otras nuestras cartas, y provisiones hasta aqui se han puesto, se guarden, y acoten de aqui adelante los que aqui iràn declarados.

Glossa

27.

Conviene a saber: Desde la Puente Toledana camino derecho, hasta Caramanchel de Abaxo, y desde alli camino derecho a Humera, hasta llegar al palomar de los dichos herederos

de

de Gonçalo de Cáceres, y desde el dicho Lugar, y palomar cuerda derecha al canto alto de las huertas de Torrejon, y desde alli siguiendo la derecera, atravesando el Arroyo de Galvan cuerda derecha, hasta llegar al camino que va de Arabaca a la Torre de Lodones por la parte que es enfrente de la Casa de Zarcuela, y desde alli camino adelante a zia la Torre de Lodones, hasta llegar a la cabeza de la dehesa nueva, y desde alli la raya adelante de la mojonera de la tierra de Madrid, y Real de Mançanares, hasta el camino Real que va al Hoyo, donde esta vn mojon, y desde alli, hasta donde dizen la solana de peñas pardillas, y desde alli a barranca blanca, y desde alli a la hondonada del barranco del gimio, y desde alli agua arriba al collado, y a la fuente de baltravieso el agua abaxo, hasta el rio del charco de la barrera, y a la fuente de baldegodino, y a la raya de las viñas de Colmenar Viejo adelante, hasta la cabeza de baldelosyelos, quedando las dichas viñas fuera, y de alli derecho a los pajares de Marchan, y de alli al bodonal, y al arroyo de Moraleja abaxo, hasta la venta vieja de viñuelas, y de alli el camino derecho a la raya de la dehesa de San Sebastian, y desde alli la raya arriba de la dicha dehesa, hasta llegar a la tapieria, y por ella adelante, hasta llegar a el otero, y de alli derecho a las tapias de Alcobendas abaxo, y de alli al camino que viene de Alcobendas a Fuencarral, y desde alli derecho por el camino mas corto a Fuencarral, que es el de la mano izquierda yendo de Alcobendas al dicho Lugar de Fuencarral, y desde alli por la senda que va desde el dicho Lugar al Arroyo de Brañigal, y desde alli por el dicho Arroyo de Brañigal, hasta llegar al dicho camino que va desde la dicha Villa de Madrid al Lugar de Ballecas, quedando dentro las arboledas, malezas, y barrancos que ay en la linde de vna parte, y otra al dicho Arroyo, y desde alli linea derecha a la dicha Puente Toledana.

*Dentro de los quales dichos limites, segun que de suso van declarados, defendemos, y mandamos, que ninguna, ni alguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, no pueda caçar, ni matar, ni entrar a caçar, † liebres, perdizes, conejos, ni otra caça, ni aves de bolateria, ni Ribera, ni otras algunas de qualquier genero, y calidad que sean, † ni lo ayuden a caçar, ni matar, † ni lo tomen muerto, ni vivo, † ni metan dentro de los*

Glossa

18.

Glossa

19.

Glossa

20.

Glossa

21.

Glossa

22.

dichos

- dichos limites fuera del camino Real, arcabuz, escopeta, ni ballesta, ni perros, ni redes, ni lazos, ni otros armandijos, ni aparejos algunos, para poder caçar: † *Como quiera, que teniendo consideracion a los daños que alguna de la dicha caça menor de conejos, y aves hazen, avemos prohibido, y dado orden, como aquella le mate segun, y en la forma, y de la manera que irà declarado, por vna nuestra Cedula de la fecha de esta: † So pena, que por la primera vez que lo contrario hizieren, sean desterrados del dicho monte, y limites de la caça menor, con tres leguas al rededor, y del Lugar donde fuere vezino, aunque sea fuera de los dichos limites, y leguas, por tiempo de vn año, y pague cinco mil maravedis, y pierda los aparejos con que huviere caçado, ò fuere hallado, ò metiere dentro de los dichos limites; y por la segunda sea la pena doblada; y por la tercera pierda ansimismo los aparejos, è incurra en pena de diez mil maravedis, y por el exemplo, y desacato, le sean dados cien açores publicamente:*
- † *Y si alguno estando desterrado, por aver caçado primera vez, y quebrantado el destierro, tornare a caçar segunda vez, sea castigado como si huviesse caçado tercera vez.*
- Y el que tuviesse costumbre de caçar, y se probare averlo hecho tres vezes, aunque no aya sido tomado, ni condenado, sea castigado por las penas del que caçare segunda vez.*
- Y si las personas que huvieren caçado, alsì caça mayor, como menor, fueren de tal calidad, que no se les puedan poner las penas corporales de suso declaradas, por la primera vez caygan, è incurran en pena de treinta mil maravedis, y pierdan los aparejos, y sean desterrados de la dicha Casa, y Bosque del Pardo, y sus limites, con tres leguas al rededor, y del Lugar donde fueren vezinos, aunque sea fuera de los dichos limites, y leguas por quatro años: Demàs de lo qual mandamos al nuestro Alcaide, y Guarda Mayor de la dicha Casa, y Bosque, que dentro de quinze dias dè noticia de ello, y lo haga saber a los del nuestro Consejo, a los quales mandamos, llamen a la tal persona, ò personas, y le hagan parecer ante si, y segun la calidad de la culpa, demàs de las dichas penas que estàn declaradas, le pongan otras mayores, segun que les parecerà: Y por la segunda vez pierda ansimismo los aparejos, è incurra en pena de cinquenta mil maravedis, y el destierro sea doblado, y demàs de esto,*

esto sea ansimismo, por los del nuestro Consejo castigado, por la mayor pena que les pareciere, segun la cildad de su culpa.

† Y porque podria ser, que alguno, ò algunos huviesse caçado primera vez caça mayor, y segunda caça menor, ò por el contrario, declaramos, que los tales que ansi caçaren segunda vez en la forma susodicha, caygan, è incurran en pena de diez mil maravedis, y sean desterrados por tiempo de quatro años de las partes susodichas.

Glossa  
28.

Y por que algunas personas suelen andar a caça cerca de los dichos limites, donde ansimismo mandamos vedar la dicha caça mayor, y menor, y la dicha caça vâ huyendo a entrarse en lo que ansi està vedado, en este caso mandamos, que el tal caçador no entre tràs la dicha caça, ni la saque muerta, ni viva, ni entre a recoger los perros, ò aves con que caçare, lo las penas en que caen, è incurran los que caçan caça mayor, ò menor, segun el genero de caça que fuere la que ansi caçaren.

Glossa  
29.

Otro si declaramos, y mandamos, que demàs de lo susodicho dentro, y fuera de los limites de la dicha caça mayor, y menor, el que es, ò fuere Guarda mayor del Pardo, y las otras guardas de èl, guarden las otras pragmaticas de nuestros Reynos, que hablan, y disponen cerca de la guarda, y conservacion de la caça, y pesca, y de que nadie pueda tener, ni tenga yerva, ni tirar con arcabuz a la caça, y se executen las penas en ellas contenidas, sin exceptuar cosa alguna, dentro de los limites siguientes:

Glossa  
30.

Conviene a saber: De/ de la Puente de Viberos, el Rio abaxo de Xarama, hasta llegar a Bazia- Madrid, donde junta con el Rio que passa por cerca de esta Villa de Madrid, y desde alli cuerda derecha por baxo de la sopena al Soto del congofto, y desde alli teniendo sobre la mano derecha por los valdios de Madrid por donde estàn hechos tres mojones, hasta llegar al termino de Aldeguela por baxo de los carrascalejos de la cuerda derecha, hasta llegar al camino que vâ de los Corralejos a Madrid, donde està otro mojon, y desde alli atravesando las tierras de la Torre-cilla, y desde alli cuerda, y camino derecho, hasta llegar a la viña que dizen de Pedro Ximenez de los Abades, donde està otro mojon en la cabeçada de dicha viña en vnas cambroneras, y desde alli el camino derecho, que dizen de los Santos, hasta

Glossa  
31.

llegar al camino del Enar, y desde alli por el dicho camino, hasta la Villa de Pinto, y desde alli por el dicho camino, hasta Torrejon de Velasco, y desde alli prosiguiendo el mismo camino, hasta el Viso, y desde alli a Casarrubios, y Valmojado yendo por el camino, y de alli a Mentrída, y de alli camino derecho a San Polo, y de alli por el camino, hasta el heredamiento que dizen San Martinejo, y de alli por la dehesa de Berciana derecho a dar al Rio de Alberche, quedando la dicha dehesa dentro, y de alli atravesando el dicho Rio por la dehesa del rincon a lo alto de la sierra de tocar, y à la cumbre adelante, hasta baxar al dicho Rio Alberche a dar a los Molinos Viejos, quedando dentro la dicha dehesa del rincon, y desde los dichos Molinos el Rio arriba, hasta llegar a la Puente de San Iuan, y desde alli el dicho Rio arriba hasta la puente de la Nueva, y hasta el camino de Cebros, quedando dentro las dehesas del Quexigar, y Navalungu, y desde el dicho termino de Cebros a lo alto del cerro, que està en la dehesa de Cebros, y desde alli cuerda derecha a lo alto, do dizen cuesta malla, y desde alli por lo alto de los cerros, hasta llegar al termino de Valdemaqueda, y desde alli atravesando el Rio de Cofio derecho a dar a lo alto del cerro de San Benito, y desde alli por la cumbre de la sierra, hasta llegar enfrente de la dehesa de la Herreria, donde se junta con el limite de la dicha caça mayor yendo por el, hasta llegar donde se junta el Rio de Guadalix con el dicho Rio de Xarama, y desde alli el dicho Rio abaxo, hasta llegar a la Puente de Viberos, donde començò el dicho limite.

Con que se ha de entender, que todo el dicho Rio de Xarama por las partes que junta con este dicho limite que de suso vò declarado, se ha de guardar desta parte del Rio, hasta Bazia-Madrid, y de la otra, hasta Henares: † *De todas las quales dichas penas, y quebrantamientos de las dichas pragmaticas, y execucion de ellas, aya de conocer, y conozca el nuestro luez que para esto tenemos nombrado, y señalado, para que mejor se guarde, y executen las dichas leyes, y pragmaticas del Reyno, y puedan ser mejor castigados los que a ellas contravinieren: † Declarando, como declaramos, que en lo que toca a los meses de la cria de la caça mayor, y menor dentro de los dichos limites del coto, y vedamiento, y de pragmatica, en que las dichas nuestras guardas,*

Glossa

22.

Glossa

33.

y Iuezes, han de prender, y prender, y conocer, sean, y se en-  
tiendan los de Abril, Mayo, Junio, Julio, y Agosto: con tanto,  
que quando alguno huviere delinquido, y excedido, † *en tal  
manera que por ello incurra en las penas contenidas en esta nuestra*  
carta, y provision, contra los que caçaren, ò pescaren, ò metie-  
ren aparejos para ello dentro de los dichos limites de la caça  
mayor, ò menor, † *Y ansimismo en las penas que por las dichas prag-  
maticas de nuestros Reynos estàn puestas contra los que en ello*  
excedieren, se execute en èl la vna de las dīchas penas, con que  
seca la mayor, y no las demás: † *Lo qual no se ha de entender con*  
los que caçaren caça mayor, ò menor con arcabuz, ò con yerva,  
ò la tuvieren, porque estos tales han de ser condenados, demás  
de las penas aqui contenidas, en las que por las dichas pragma-  
ticas se ponen contra los que excedieren en matar caça con ar-  
cabuz, ò con yerva, ò la tuvieren en su poder.

Y porque Nos avemos mandado traer destos Reynos, y fuera de  
ellos, cisnes, francolines, y fayfanes, y se han echado, asì en con-  
torno de la nuestra Casa del Campo, como en otras partes den-  
tro de los dichos limites, prohibimos, y defendemos, que nin-  
guna, ni algunas personas, sean offados a caçar, ni matar, ni to-  
mar las dichas aves, ni abutardas dentro de los dichos limites de  
caza mayor, y menor, y en los demás que avemos declarado, para  
lo que toca à la execucion de las Pragmaticas: *So las penas que*  
*avemos mandado poner contra los que caçaren caça mayor.* † *Y otrosì,*  
*prohibimos, y defendemos,* que ninguna guarda, viñadero, ni mese-  
guero, ni pastor, no puedan meter, ni traer dentro de los dichos  
limites del coto de la caça mayor, ni menor, arcabuz, ballesta, ni  
escopeta, ni redes, ni laços, ni reclamos, ni otro genero de armá-  
dijo: so pena que por la primera vez cayga, è incurra en pena de  
dos mil mrs. y sea desterrado del Lugar donde fuere vezino, y de  
los dichos limites, donde mandamos guardar la caça mayor por  
vn año, y pierda las armas, redes, y armandijos de caça, que me-  
tiere. Y por la segunda la pena doblada; y por la tercera le sean  
dados cien açotes publicamente. † *Pero permitimos, que en las he-  
redades de viñas, y huertas, y olivares, y tierras de sembradura, q̄ den-  
tro de los dichos limites estuvieren, donde la dicha caça puede*  
*hazer daño, los dueños de las tales heredades por si, y sus hijos, y*  
*criados, y las guardas que pusieren, puedan hazer echar, y abu-*

Glossa

34.

Glossa

35.

Glossa

36.

Glossa

37.

Glossa

38.

Glossa

39.

yentar la caça mayor, que en ellas anduviere, aunque sea con perros, como no sean lebreles, ni galgos, ni laguelos, ni podencos, perdigueros, ni conejeros, ni nocharniegos, sin que por esto incurra en pena alguna. † Otrofi mandamos, que ningun leñador, ni otra persona alguna de los que pudieren entrar, y entraren en los montes, deheffas, y sotos, que están dentro de los dichos limites de la dicha caça mayor, y menor, puedan meter ningun perro de los sobredichos; † excepto los pastores, que anduvieren en ellos con sus ganados, los quales ayan de poner, y pongan a los perros que traxeren para guarda dellos, vn palo de media vara de largo en el pescueço, el qual ayan de traer desde principio de Mayo, hasta fin de Agosto. So pena que cada vez que lo contrario hizieren, caygan, è incurran en pena de dociētos mrs. y pierdan los dichos perros.

*Y por quitar la ocasion que algunos podrian tomar, para caçar, y hazer otros daños, si les fuesse permitido pescar en el rio dentro de los dichos limites; ansimismo † es nuestra voluntad, que dentro de los de caça menor no se pueda pescar, ni pesque en el rio que passa por junto à esta Villa de Madrid, ni en los arroyos que van à dar à el desde la Puente Segoviana arriba, ningun genero de pescado † con redes, ni caña, ni vara, ni otra cosa alguna; † So pena que qualquiera que lo hiziere incurra en pena de dos mil mrs y pierda los aparejos. † Y si pescare en los Estanques, ò en qualquiera dellos, por la primera vez le sean dados cien açotes publicamente, y sea desterrado del Lugar donde fuere vezino, y de todos los limites de la dicha caça mayor, y menor por tiempo de dos años y pague diez mil mrs. y por la segunda la pena doblada. † Y que los Molineros, ni Pastores de ganado, ni otra ninguna persona de las que con justo titulo entran de ordinario dentro del dicho limite pequeño à apacentar ganados, ò à verlos, ò à beneficiar los molinos que ay en el dicho rio, desde la puente Segoviana arriba, no puedan tener, ni tengan en todo lo comprehendido dentro del limite pequeño de la dicha caça menor, ningunas redes, ni otros aparejos de pesca, so las penas que aqui van impuestas contra los que actualmente pescaren en el dicho rio.*

*Y porque la dicha caça del dicho Monte, y Bosque del Pardo, se podria mal conservar, ni sostener, ni criarse, si se diese lugar à que el dicho monte se cortasse, ò faltasse; † Por razon de lo qual, demàs*

de

Glossa 40.

Glossa 41.

Parte 2.

Glossa 1.

Glossa 2.

Glossa 3.

Glossa 4.

Glossa 5.

Glossa 6.

Parte 3.

Glossa 1.

de ser el dicho Monte nuestro, sea siempre guardado, y procurado de sostener, y conservarle: † Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea osada de entrar à cortar, ni corte leña † verde, ni seca en el dicho Monte, ni Bosque del Pardo, † ni meta bestias, ni carros, ni hachas, ni destal, ni otro instrumento para cortar ni arrancar, ni descortezar, ni sacar de quaxo arbol alguno verde, ni seco; † ni tome la belloza que alli se criare; † ni pueda pacer con sus ganados, ni meterlos, † ni hazer otro ningun genero de aprovechamiẽto dentro destes limites, y mojones. † Que el primero mojon està puesto como vamos desta Villa de Madrid al Pardo por la parte del Molino, que dizen de Somontes junto a vna Cruz verde a donde se apartan los caminos enfrente del badillo por donde passan el Rio para ir à Arabaca viniendo de la Casa Real del Pardo, y desde alli por el camino que ṽa a Querada arriba hasta el camino que baxa de Peña Rubia, y desde alli como ṽan por el valle arriba de Querada, hasta la boca de Quexadilla, y desde alli como ṽan, hasta el carril del goloso, y de alli a la cabeçada del prado de Navalasmuelas, y de alli camino derecho, hasta el arroyo de Tejada, que es el charco de los Anadinos, y desde alli tejada abaxo por la mojonera vieja yendo àzia el Rio grande jũto a la Ermita de Nuestra Señora del Torneo, y passando el Rio, desde el atravesando por los mojones que alli estàn, hasta el camino que llevan los Leñadores la vega abaxo de Valdelatas, y desde alli por el camino que ṽan pueitos mojones, hasta el arroyo de la Fuenseca, a donde dexan el dicho camino, y desde alli por los dichos mojones por medio de la vega de Valdelatas, hasta el parage de la boca de Valdeyamarca, donde tornan los dichos mojones a tomar el dicho camino, y ṽan por èl, hasta el valle de Valdelaspeñas, y desde alli por el dicho camino, hasta el valle de Valleobrego, y desde alli, hasta a cerca del valle de las dos Hermanas, y de alli dexado el dicho camino ṽan derechos al badillo de Arabaca, y acaban en el Rio enfrente del primer mojon a donde comengaron los dichos limites.

So pena, que el que lo contrario hiziere incurra, y pague por cada pie grande, ò pequeño que cortare, ò arrancare, ò descortezare, mil mrs. y por cada rama gorda, ò delgada, seiscientos mrs. Y si fuere lo que sacaren leña seca, incurra por cada carretada en pena de dos mil mrs. Y por cada carga seiscientos mrs. Y si fuere tala de encinas, ò carrascas, alamos, frelnos, chopos, ò sauces, que declaramos ser de seis pies arriba, ò dende arriba, pague de pena doze

Glossa 21

Glossa 31

Glossa 41

Glossa 51

Glossa 61

Glossa 71

Glossa 81

Glossa 91

Glossa

Glossa

Glossa

Glossa

Glossa

Glossa

11.

Glossa

mil mrs. y todos los susodichos pierdan los carros, y mulas, y otras bestias, y los destales, y aparejos que llevaren para cortar, y sacar la dicha leña; y que solo por meter las dichas bestias, carretas, y aparejos para el dicho efecto, lo ayan todo perdido, aunque no corten, ni laquen la dicha leña. † *Y lo mismo queremos que se guarde, y cumpla, y entienda, y estienda, a los que cortaren algunas de las plantas, y arboles antiguos, y que Nos avemos mandado plantar, y se plantaren en la Ribera del Rio que passa por el dicho Bosque del Pardo, y viene hasta esta Villa de Madrid, y en los Arroyos que vienen a parar en el dentro del limite pequeño, y en el Soto que solia ser de Hernando de Somonte, excepto en quanto incurrir en perdimiento de las bestias, y carretas, † Y en lo de la bellota, pague de pena por cada fanega, dos mil mrs. y así al respecto como fuere la que tomare.*

*Y en lo que toca al ganado, mandamos, que ninguna persona sea oflada de lo meter a pastar, ni a otra cosa dentro de los dichos limites, y Soto donde así vedamos la corta de los dichos montes, y arboledas: † So pena, que qualquiera que lo hiziere, cayga, è incurra en pena de dos mil mrs. por cada manada del ganado mayor: y si fuere del ganado menor, pague mil mrs. Y declaramos, que diez vacas, ò bueyes, ò puercos, ò otras bestias mayores, hazen manada de ganado mayor: Y cien cabeças de carneros, ò ovejas, ò cabras, lo hazen ansimismo de ganado menor para incurrir en las dichas penas. † Y si fueren cabeças menos de rebaño, incurra en pena de setenta mrs. por cada cabeça de ganado mayor, y ducientos mrs. por todas las cabeças que fueren menos de ciento de ganado menor.*

*Y si algunas personas juntaren muchas manadas de ganado, que exceda del dicho numero, y entraren à apacentarlo en los dichos limites, y Soto, cada vno pague la dicha pena por la manada, ò cabeças que tuviere, bien así como si apartadamente lo traxessen: y si los juntaren, è hizieren manada, paguen todos la pena como dicho es, pagando cada vno pro rata como tuviere el ganado.*

*Y porque no se podrian conservar los dichos montes si se diese lugar a que en tiempo de Estio se encendiesse fuego en ellos por el daño que de ello podria venir en quemarse, y destruirse: Defendemos, que ninguna persona sea oflada à hazer, ni encender fuego alguno en el campo, desde primero dia de Junio, hasta fin del mes de Setiembre de cada vn año ducientos passos en raso en contorno*

de los mojones que se han hecho para lo de la corta del monte del Pardo, que aqui van incorporados, so pena de cien açotes, y q̄ pague el daño que el fuego hiziere. + *Y si el fuego que hiziere se emprendiere, mandamos, que todos los Concejos de los Lugares comarcanos a los dichos montes, sean obligados a venir, y vengán a campana repicada con los aparejos necessarios para lo matar, y apagar, y lo apaguen, so pena de veinte mil mrs. a cada Concejo que no lo cumpliere, y fuere en ello negligente, la mitad de la qual dicha pena paguen los Alcaldes, y Regidores, à quien se debe imputar la tal negligencia.*

Glossa 2.

*Y queremos, y es nuestra voluntad, que el dicho Alcayde, y su Logarte-niente, y las Guardas del dicho Bosque, + y cada vno de ellos puedan prender, y prendan à las personas que hizierẽ contra lo por Nos aqui prohibido, y mandado en esta nuestra carta, + y que lleven las personas, y prendas, y ganados ante el dicho nuestro luez, para que lo sentencie, y determine conforme à justicia. + Y otro si mandamos, que ningun, ni algunas personas de las que entraren à caçar, ò pescar, ò se hallaren caçando, ò pescando con aparejos de caça, ò pesca en qualquier parte de los dichos limites, si los hallare nuestro Alcayde, y Guarda mayor, que es, ò fuere de la dicha Casa, y Bosque, y qualquiera, ò qualesquier de nuestros Guardas de acavallo, ò de à pie, se dexen prender, y prender de los dichos nuestros Alcayde, y Guardas llanamente, assi de dia, como de noche, sin hazerles resistencia, + So pena que el que se la hiziere, ò los hirieren, ò hizieren algun mal tratamiento, ò daños, le sean dados cien açotes publicamente, y sea condenado à servicio de galeras al remo sin sueldo por diez años, y mas pague diez mil mrs. + Y si el dicho nuestro Alcayde, ò Guardas, ò qualquier dellos, hallaren actualmente caçando, ò pescando, ò con caça, ò pesca muerta, ò cortando leña, ò con aparejos para ello à algunas personas dentro de los dichos limites, aunque sean vezinos de los Lugares que estàn dentro, ò fuera de ellos, de qualquier jurisdiccion que sean, y no les pudieren prender, puedan luego ir en su seguimiento, y prenderlos, y traerlos presos ante el dicho luez; + y que baste para creer que son Alcayde, ò Guardas, que ellos lo digan, ò juren; + y lo mismo puedan hazer si hallaren rastro, ò indicios de que lo susodicho, ò alguna cosa dello estè recien hecho: + Mas que no los hallando actualmente excediendo, ni los dichos indicios, como dicho es, lo fagan con mandamiento del dicho luez. + Otro si mandamos, que todos los que fuerẽ contra qualquiera cosa de las*

Parte 6.

Glossa 1.

Glossa 2.

Glossa 3.

Glossa 4.

Glossa 5.

Glossa 6.

Glossa 7.

Glossa 8.

Glossa 9.

de:

Glossa 10. declaradas en esta nuestra carta, † incurran en las dichas penas, aunque no sean hallados, ni tomados a ltuualmente en ello, conftando del ex-  
Glossa 11. ceflo que hizieren por probançã, ò pelquiſa, † Començada à hazer dentro de dos años, despues que huviere excedido contra lo difpueſto por esta nuestra carta: † Y queremos que el dicho nuestro Alcayde, ò su Teniente, puedan ir con vara de juſticia, ò ſin ella a qualesquier partes, aunque ſea fuera de la juſdicion de esta Villa de Madrid, donde entendieren que han delinquido contra lo por Nos aqui prohibido, y mandado, y aver informacion dello, y prender los culpados, y traerlo todo ante el dicho nuestro Iuez, haziendolo con ſu mandamiento, ſalvo en los caſos arriba declarados; y que ayã, †  
Glossa 12. y lleven por ſu trabajo, à coſta de los culpados, cada vn dia de los que ſe ocuparen cada vno dellos fuera de los dichos limites de la dicha caça mayor, es à ſaber, el dicho Alcayde a razon de quatrocientos mrs. y cada vna de las dichas guardas ducientos mrs. † Contanto, que no ſe puedan hazer peſquiſas generales ſin expreſſo mandado nuestro. † Y ſi el dicho Alcayde, y ſu Teniente, ò qualquiera de las dichas guardas de a cavallo, ò de a pie tuvieren informacion, ò relacion en qualquiera caſa, ò otra parte dentro de los dichos limites donde mandamos guardar la dicha caça mayor, ay algunas de las dichas caças mayores, ò parte de ellas, puedan ellos, ò qualquiera de ellos por ſu autoridad entrar, y buſcar en las dichas caſas, ò donde eſtuviere la dicha caça, y ſacarla, y traerla ante el dicho Iuez. † Pero ſi ſe hallare, y probare, que con malicia, y que con eſte titulo, y ocaſion huvieren hecho agravio, ò injuria, ò vejacion en alguna coſa, mandamos, que ſea caſtigado exemplarmente por ello ſegun la calidad de ſu culpa. † Y las juſticias, y otras perſonas de qualquier fuero, y juſdicion que ſean, adonde el dicho Alcayde, ò ſu Teniente, ò qualquier de las dichas guardas exerciere ſus oficios en las dichas coſas, y caſos que dicho es, les den para ello todo el favor, y ayuda que les pidieren, y fuere neceſſario para execucion de lo aqui conrenido; y ſi eſtuvieren preſos los delinquentes, ſe los entreguen, lo las penas que de nuestra parte les puſieren, las quales avemos por pueſtas, y las pueda executar, y execute contra ellos el dicho Iuez, y los caſtigue conforme a derecho. † Y que el dicho nuestro Alcayde, y ſu Teniente, y guardas, ſean creidos por ſu juramento en las denuncia-  
Glossa 13. ciones que hizieren de las tomas que dixeran aver hecho, y coſas q̄ huvieren viſto, ſin otra probançã, ni averiguacion alguna, quando la pena fuere pecuniaria, ò deſtiero, ò de todo ello: † Salvo ſe  
Glossa 14. la  
Glossa 15.  
Glossa 16.  
Glossa 17.  
Glossa 18.  
Glossa 19.

la parte denunciada probare bastantemente lo contrario. † Y queremos, y mandamos, que de todo lo contenido, prohibido, y vedado en esta nuestra provision, anfi en lo que toca a la caça mayor, y menor, pesca, y corta, como en la execucion de las dichas pragmaticas, y de todo lo demàs, y lo de ello dependiente, † denuncien ante el dicho Iuez el dicho Alcayde, y Guarda mayor, y las dichas guardas, † y puedan ansimismo denunciar otras qualesquier persona, ò personas; con tanto, q̄ si la denunciacion no la hiziere el dicho Alcayde, y Guardas, no sea creïdo por su juramento el que lo denunciare, sino lo probare bastantemente. † Y permitimos, que si por caso el dicho Alcayde, y guardas del Pardo, ò qualquiera de ellos vieren, que alguno ha excedido contra lo por Nos prohibido, y mandado por nuestras provisiones en lo que tocara al nuestro Bosque de Aranjuez, y sus limites, en donde se ha de guardar en virtud de las dichas provisiones las dichas leyes, y pragmaticas de estos Reynos tocantes a la guarda de la conservacion de la caça, y pesca, lo puedan denunciar ante el Governador de Aranjuez, y sean creïdos por su juramento; y que tambien de la misma manera los guardas de Aranjuez, ò qualquiera de ellos si vieren lo mismo dentro de los limites donde por esta provision mandamos guardar las dichas pragmaticas, lo puedan denunciar ante el dicho nuestro Iuez, y ser creïdos por su juramento, segun, y como lo pueden hazer las guardas del dicho Bosque del Pardo: † Con tanto, que en lo que toca a las dichas penas de pragmaticas fuera del limite de la caça mayor, y menor, la jurisdiccion del dicho Iuez sea acomulativa con las justicias ordinarias de las Villas, y Lugares donde excedieren contra la dicha pragmatica: Con que si el dicho Alcayde, ò qualquiera de las dichas guardas, ò otra persona huvieren denunciado primero ante el dicho Iuez, el solo pueda conocer dellos por evitar los fraudes q̄ en esto podria aver. † Y que nuestro Alcayde, y Guarda mayor, que es, ò fuere de la dicha Casa, y Bosque, ni su Teniente, ni las guardas de a cavallo, y de a pie, que son, ò fueren de el, ni nuestros Oficiales, Artifices de manos, ni los Caseros, ni Sobrestantes, ni otros ningunos Oficiales, y gente de la que al presente ay, y adelante huviere para gobierno, y servicio de las obras de las dichas nuestras Casas Reales del Pardo, y Cala del Campo, no sean ossados de caçar, ni matar, ni cacen, ni maten ninguna de las dichas caças mayores, ni menores, ni aves, ni pescar, ni pelquen con vara, ni hagan otro ningun genero de cosa q̄ sea contra lo aqui prohibido en todos

Parte 73

Glossa 1

Glossa 2

Glossa 3

Glossa 4

Parte 74

Glossa 5

dos los sobredichos limites i ni tener en la dicha Casa del Pardo, ni en parte alguna dentro de los dichos limites de la caça menor del dicho Bosque, ningunos aparejos para ello, so pena de incurrir en todas las dichas penas corporales, y las pecuniarias dobladas, y demàs, y allende de ellas sean suspendidos de sus officios por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y que en todas las sobredichas penas, caygan, è incurran las guardas, y otro qualquier de los Oficiales ordinarios, y gente que residiere en las dichas nuestras Casas del Pardo, y del Campo, si lo vieren, y supieren, y no lo denunciaren.

*Glossa 7.* † Y queremos, y mandamos, que toda la caça que se hallare muerta, y los cueros de los venados, se traygan luego pudiendose comodamente hazer, al dicho Iuez nombrado para el castigo de los caçadores, para que alli se averigüe quien lo matò, y de què murió, y siendo caso en que sea necesario castigo lo haga conforme a esta nuestra carta, y hecha esta averiguacion, la dicha caça, y cueros della se dè en limosna à los pobres de la carcel.

*Glossa 8.* † Y mandamos, que ninguna de las personas que fueren presos, ò denunciados por cosa de caça, ò pesca, resistencia, ò lo de ella dependiente, y debieren ser condenados en ellas, no sea suelto, ni dado en fiado hasta tanto que pague la pena pecuniaria, y entregue los aparejos que metiere en los dichos limites para caçar, ò pescar, ò depositen realmente, como el Iuez lo determinare. † Y si fuere dado en fiado, sea con que entre tanto que la causa se sigue, y determina, guarde el destierro en que fuere condenado, en quanto toca à q̄ no entre en la Villa, ò Lugar donde fuere vezino, ni en los limites del dicho Bosque del Pardo, so las penas en la sentencia contenidas.

*Glossa 9.* † Con tanto que si en vista fuere revocada la dicha sentencia, no sea obligado à guardarla; y si fuere confirmada, guarde el dicho destierro, hasta que estè determinado por sentencia de vista, y entonces guarde lo que por la tal sentencia fuere mandado, que el dicho destierro corra, y se cuente desde el dia que lo saliere a cumplir, y estuviere cumpliendo, entretanto que la dicha causa se sigue en caso que por sentencia de revista aya de ser desterrado.

*Glossa 10.* † Y mandamos, que todas las dichas penas pecuniarias, y bestias, y carretas, y aparejos, se repartan en tres partes, las dos para nuestra Camara, y Fisco, y la otra para el denunciador que hiziere la prenda, ò lo denunciare, y diere informacion de ello: † Con que todos los perros, y vriones, y perdigones de reclamos, y aves con que caçaren, se maten luego: Y todas las redes, lazos, varas de pescar, y otros armandijos, se quemem luego: Y que las guardas denunciadores, no pue-